Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.—

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Gómez, Patricia Verónica c/ Latrille, Fernando Gabriel Roberto s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desestimó el recurso de nulidad deducido respecto de la decisión de cámara -confirmatoria de la de grado- que había condenado al demandado a indemnizar a las coactoras por los perjuicios derivados de la difusión de publicaciones injuriantes.

2°) Que, contra tal decisión, el vencido dedujo recurso extraordinario, que fue tenido por no presentado por entender el tribunal que la parte no había cumplido con la carga de acompañar las copias para el traslado del remedio federal, a pesar de haber sido intimado bajo la forma y el apercibimiento dispuesto en el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello concluyó que al haber transcurrido el plazo allí previsto, el recurrente había cumplido el requerimiento en forma extemporánea.

3°) Que el apelante considera que la decisión que tuvo por no presentado el recurso extraordinario, configuró su denegación e impidió que este Tribunal ejerciera el control sobre la sentencia impugnada.

Expresa que al interponer la demanda las actoras constituyeron domicilio legal conjuntamente con su letrado patrocinante, que fue mantenido durante la tramitación del expediente en primera instancia y ante la cámara, por lo que todas las notificaciones fueron efectuadas a dicho domicilio mediante una única cédula.

Afirma que después de cuatro meses sin que tuviera alguna novedad sobre la presentación de su remedio federal, el tribunal lo intimó a acompañar una copia del recurso interpuesto en un plazo de dos días (art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que esa situación lo dejó en un claro estado de indefensión debido al prolongado lapso sin movimientos.

4°) Que, aun cuando las cuestiones atinentes a la interpretación del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, son ajenas al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando se advierte un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

5°) Que, en efecto, dicha disposición, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su finalidad, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Fallos: 322:2497).

6°) Que, en autos, el demandado presentó el recurso extraordinario federal ante el a quo acompañando copia para las actoras que habían constituido un único domicilio a lo largo del proceso conjuntamente con su letrado patrocinante. Así lo habían hecho para todas las notificaciones durante la tramitación de la causa, y después de un prolongado lapso sin movimiento, el tribunal intimó al recurrente en los términos del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7°) Que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 301:1067; 303:1150; 311:274; 312:61 y 317:757).

8°) Que, desde esta perspectiva, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte acerca de que adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fallos: 302:1430; 313:1223). La mencionada negativa del a quo a examinar la defensa también bajo un argumento ritual, ha llevado a convalidar un resultado inicuo pues el apelante había satisfecho en su oportunidad el recaudo formal exigible para la debida sustanciación del recurso y de tal modo le impuso una obligación que no había podido ser razonablemente prevista a partir de lo actuado con anterioridad en el proceso.

9°) Que, en suma, la decisión que en el caso tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso extraordinario, por no haberse cumplido la carga de agregar una copia del traslado que tenía por destinataria a una de las coactoras, importa un menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (doctrina de Fallos: 299:208).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 481 de los autos principales. En consecuencia, remítanse las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie el recurso extraordinario y oportunamente, se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Fernando Gabriel Roberto Latrille**, con el patrocinio de **los Dres. Mariano Nicolás Lanziano y Carolina Varsky**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=724642&interno=1

.